



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 59

Efectuada la revisión del escrito de subsanación de la demanda de cara con el auto de inadmisión, se vislumbra un cumplimiento parcial que impide a esta célula judicial impartir la admisión del presente trámite.

Para cumplir con lo anterior, el profesional del derecho allegó escrito de subsanación en tres oportunidades dentro del término otorgado, sin que haya logrado subsanar las falencias advertidas en el auto de inadmisión, como se explicará a continuación:

En el numeral 1 del auto de inadmisión se exigió a la parte actora “1.-Teniendo en cuenta lo plasmado en el poder y libelo demandatorio, **no delineó el tipo de proceso y acción a seguir**, al margen de nuestra normatividad vigente, pues se limitó a señalar “*demanda declarativa de mayor cuantía*”; lo que deberá detallar conforme la contienda planteada”, no obstante, el poder adjunto es el mismo aportado con la demanda inadmitida, donde no se indica el tipo de proceso y acción a seguir, aunado a que señala como demandantes a GLORIA PATRICIA GAITÁN y a LA SOCIEDAD NATIVIS CENTRO DE BIENESTAR INTEGRAL S.A.S., pese a que en el memorial de subsanación manifiesta que “*desiste de tener como parte a la SOCIEDAD NATIVIS CENTRO DE BIENESTAR INTEGRAL S.A.S*”

En línea con lo anterior, si bien no fue objeto de inadmisión, el acta de no acuerdo emanado por la el Centro de Conciliación Justicia Alternativa No. 001332 de fecha 20 de abril de 2023 figura como convocado NATIVIS CENTRO DE BIENESTAR INTEGRAL S.A.S. a quien se excluyó como demandado en el escrito de subsanación, razón por la cual el requisito de procedibilidad de que trata la ley 2220, queda sin suplirse frente a la demandada GLORIA PATRICIA GAITÁN como persona natural.

No cumple con lo exigido en el numeral 3 del auto de inadmisión sobre el requisito enlistado en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P, relativo al juramento estimatorio tal como lo dispone el artículo 206 ibidem, y contrario a la aclaración solicitada, no realiza ninguna corrección, incluso en el nuevo libelo demandatorio elimina el acápite de juramento estimatorio.

No aclaró ni por asomo los hechos, pretensiones y tipo de acción a seguir, tal como se exigió en los numerales 6 y 7 del auto citado, despojando al despacho de la

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: FERNANDO MOTTA MAFLA y OTRO
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA GAITÁN MUÑOZ Y OTRO
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00311-00

posibilidad de interpretar la oscuridad de la demanda, no indica cuál es la pretensión declarativa, no es claro si la fuente de dónde surgen las pretensiones es de naturaleza contractual o extracontractual; no indica a favor de cuál de los dos demandados debe reconocerse las condenas, redacción que no permite delimitar un derrotero, pues la narración es una mixtura entre lo que parece una acción por competencia desleal, el cumplimiento o incumplimiento de contrato o la resolución del mismo.

-Los archivos “comprobante 472” y “comprobante interrapiidísimo”, están ilegibles, por lo cual, si pretendía hacerlos valer como prueba, debía aportarlos de manera legible dentro del término otorgado.

Por lo anterior, este operador judicial considera que no fueron colmadas las exigencias advertidas por este recinto judicial en el auto de inadmisión N° 1381 del 18 de diciembre de 2023, imponiéndose el rechazo de la demanda bajo el amparo de lo normado en el numeral 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 82, artículos 84 y 90 del estatuto de los ritos civiles.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada conforme los precisos términos señalados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,
LEONARDO LENIS.
JUEZ
05